

Expte.

DI-1317/2014-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Matrícula en Ciclo Formativo de solicitante de beca

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“XXX se matriculó en el Ciclo Formativo de Grado Superior de Estética en el IES AAA de Zaragoza.

Una semana antes del comienzo del curso fue requerida para un puesto de trabajo relacionado con un Grado de ... que ya había cursado. En consecuencia, compareció en el citado Centro para darse de baja, y le dijeron que dejase pasar quince días y automáticamente se le daría de baja.

Dado que la pretensión de la interesada era que otra persona en lista de espera pudiera beneficiarse y ocupar esa plaza vacante –así como que la Administración procediera a la devolución de la tasa de 245 euros que le habían obligado a pagar para poder efectuar la matrícula- se personó en el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza para presentar la correspondiente reclamación.

Se tiene conocimiento de que la plaza ha sido cubierta por otra persona.

En cuanto a la devolución de la tasa, no se ha obtenido hasta la fecha respuesta alguna a la reclamación presentada en el Servicio Provincial.

Se da la circunstancia de que la aludida había solicitado una beca y, cuando fue a que suspendieran la tramitación de la misma, le informaron que, de haberla obtenido, le tendrían que haber devuelto el importe abonado. De hecho, consideran que no se deberían haber pagado esas tasas hasta la resolución del expediente de beca.

Se solicita que se proceda a la devolución de las tasas que el IES AAA ha percibido doblemente por un mismo puesto escolar”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«De conformidad con el artículo 33 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 17 de julio, sólo se contempla como motivo de devolución de precios públicos esta circunstancia:

"cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, o se haya prestado de forma notoriamente deficiente, procederá la devolución del importe que corresponda".

Este es el artículo que se viene aplicando en esta Comunidad Autónoma para casos similares en lo que se refiere a precios públicos por prestación de servicios en enseñanzas no universitarias, estimándose que, en las situaciones imputables al obligado al pago, no procede la devolución de los precios públicos abonados.»

CUARTO.- El informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA justifica que la no devolución de la tasa se ajusta a lo establecido en el precepto que reproduce. Mas no hace mención alguna a otras cuestiones planteadas en el escrito de queja por lo que, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando, dirigimos nuevo escrito al citado organismo a fin de que ampliara la información remitida, siendo de nuestro interés conocer:

1.- Si, tal como manifiesta quien presenta la queja, la plaza de la alumna que se dio de baja fue ocupada por otro estudiante.

2.- Si, en efecto, la alumna XXX había solicitado una beca y, en su caso, los motivos por los que al matricularse se le exigió abonar el importe que ahora reclama, dado que no estaba obligada al previo pago del precio público establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Orden 9 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se crean los precios públicos por matrícula en enseñanzas de formación profesional de grado superior.

QUINTO.- En la respuesta de la Administración educativa a esta nueva petición de información del Justicia, que seguidamente se reproduce, se advierte que reitera lo ya manifestado en su anterior informe y que alude a lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de 9 de julio de 2013, relativo a matrículas bonificadas, sin aportar información sobre el caso concreto de la alumna aludida en este expediente:

«Como ya se indicó en el escrito de respuesta, es de aplicación en este supuesto el artículo 33 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 17 de julio), en el que sólo se contempla como motivo de devolución de precios públicos la no prestación del servicio o su prestación de forma notoriamente deficiente, por causas no imputables al obligado al pago.

En cuanto a la posibilidad de que la alumna solicitara beca, de conformidad con el apartado b) del artículo 7.3. de la Orden de 9 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se crean los precios públicos por matrícula en enseñanzas de formación profesional de grado superior, en los casos en los que los alumnos soliciten beca, podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios públicos establecidos, debiendo acreditar esta circunstancia con la documentación justificativa.

Por tanto, para los alumnos solicitantes de beca, el pago de precios públicos en el momento de formalizar la matrícula es opcional, a la espera de la resolución de la convocatoria de becas correspondiente. En el impreso de autoliquidación de precios públicos que realiza el alumno, puede marcar esta opción, como se indica en el propio impreso, publicado tanto en la orden mencionada como en las webs del departamento (portal de centros educativos y catálogo de procedimientos) así como en las instrucciones para cumplimentarlo que aparecen en la web.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 33 de la Ley 5/2006, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que la Administración educativa invoca en sus informes de respuesta, prevé la devolución del importe que corresponda cuando no se realice la actividad o no se preste el servicio por causas no imputables al obligado al pago del precio.

No obstante, la alumna aludida en este expediente no estaba obligada al pago del precio en el momento de formalizar la matrícula si, tal como se manifiesta en la queja, había solicitado una beca, circunstancia que la Administración educativa ni confirma ni desmiente, pese a la petición de información que le dirige El Justicia expresamente sobre el particular.

Como solicitante de beca, podía haberse acogido a lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente y no haber abonado pago alguno hasta la resolución de su expediente de beca. Mas, quien presenta la queja afirma que la interesada no tuvo conocimiento de tal posibilidad hasta que fue informada de ella cuando se personó para que suspendieran la tramitación de su beca. Además, allí le comunicaron que si finalmente le hubieran concedido la beca, le tendrían que haber devuelto los importes abonados.

Segunda.- La Orden de 9 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, desarrolla la Orden de 14 de junio de 2013, de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se crean precios públicos por matrícula en enseñanzas de formación profesional de grado superior y en enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de

Aragón. A los efectos que aquí interesan, el artículo 7 formula determinadas precisiones sobre matrículas bonificadas, haciendo referencia en el tercer punto al supuesto que analizamos en los siguientes términos:

“3. Becas o ayudas al estudio

a) Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general para los estudios objeto de esta orden, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, o normativa reguladora de aplicación, por el que se establece el sistema de las becas y ayudas al estudio personalizadas, tendrán una bonificación del 100% de los distintos conceptos establecidos en la orden.

b) A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de los precios públicos establecidos, debiendo acreditar esta circunstancia con la documentación justificativa. En el supuesto de que en el momento de realizar el pago de precios públicos, no se haya efectuado la citada convocatoria de becas y ayudas, el alumno que manifieste su intención de acogerse a dicha convocatoria podrá formalizar la matrícula sin efectuar el pago. En caso de no obtener posteriormente la beca, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo 3 de este apartado.

c) Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos que hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro, debiendo, en caso contrario, satisfacer los precios establecidos en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución denegatoria. Los alumnos que soliciten beca o ayuda tendrán que acreditar su obtención en la Secretaría del centro. En el caso de no efectuar el pago en dicho plazo, el centro, en el plazo de los siguientes 15 días hábiles tras la finalización del plazo, requerirá al alumno para que lo

efectúe en el plazo de una semana. De no ser así, se anulará la matrícula por impago.

d) No se podrá efectuar pago fraccionado en los casos de no presentación de solicitud o de denegación de beca.”

Constatamos que, conforme a lo dispuesto en el apartado b), los solicitantes de beca pueden formalizar la matrícula sin el previo pago del precio público establecido, aportando la documentación justificativa de la solicitud de beca. E, incluso, la norma prevé que, si en el momento de la matrícula, aún no se ha efectuado la convocatoria de becas y ayudas, el alumno que manifieste su intención de acogerse a dicha convocatoria podrá formalizar la matrícula sin efectuar el pago.

En nuestra opinión, se pretende que los alumnos solicitantes de beca, o con intención de solicitarla, se beneficien de ese 100% de bonificación hasta que se resuelva la concesión o denegación de la beca. De hecho, si bien en el citado precepto se utiliza la expresión “*podrán*” referida a la posibilidad de que los alumnos efectúen la matrícula sin previo pago del precio público correspondiente, se observa que no se hace previsión alguna para el caso de que el alumno haya pagado la matrícula y, finalmente, se le conceda la beca. Por el contrario, lo que la norma prevé es que el solicitante de beca no haya abonado el precio público y, “*en caso de no obtener posteriormente la beca, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo 3 de este apartado*”.

En el presente supuesto, aun cuando la alumna había solicitado una beca, según expresa la queja, desconociendo la posibilidad de efectuar la matrícula sin el previo pago del precio público establecido, abonó el importe del módulo de Grado Superior.

En este sentido, en los impresos oficiales que figuran como anexos en la citada Orden, y que se han de cumplimentar para la consiguiente autoliquidación de precios públicos, en el cuadro específico que el alumno ha de rellenar indicando los supuestos de matrícula

bonificada, para el caso concreto que nos ocupa consta un recuadro con el epígrafe “*Becario*”, que puede inducir a error e impedir que los alumnos puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.3 reproducido anteriormente.

Debemos tener en cuenta que, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en la entrada “*becario*” se lee: “*Persona que disfruta de una beca para estudios*”; es decir, es un término que incluye a los beneficiarios de una beca, pero no a los solicitantes de la misma. Entendemos que ese epígrafe no será marcado por los solicitantes de beca, dado que no refleja su situación, aunque tengan documentación acreditativa de su solicitud de beca, y menos aún por aquellos que tienen intención de solicitar una beca pero que, al no haber sido convocada antes de formalizar la matrícula, no pueden presentar documento justificativo alguno.

Visto lo cual, con objeto de facilitar que los estudiantes tengan suficiente información para acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Orden de 9 de julio de 2013, se debería sustituir el término que consta en la instancia, “*Becarios*”, por “*Solicitantes de becas o ayudas*”, citando además expresamente que existe la posibilidad de no efectuar el pago por parte de quienes tienen intención de solicitar una beca que todavía no haya sido convocada.

Tercera.- La alumna aludida en este expediente, una semana antes del comienzo del curso escolar, deja una plaza vacante para cursar el Ciclo Formativo de Grado Superior de Estética en el IES AAA de Zaragoza. De conformidad con lo manifestado por quien presenta la queja, esa plaza ha sido ocupada por otro estudiante y la Administración “*ha percibido doblemente por un mismo puesto escolar*”.

En el punto primero de la solicitud de ampliación de información, que El Justicia dirige al Departamento de Educación, Universidad, Cultura

y Deporte, se pide que se pronuncien sobre este aspecto concreto. Sin embargo, no se advierte que hayan dado respuesta a esta cuestión, si bien es lógico pensar que la plaza ha sido cubierta, dada la gran demanda existente para cursar Ciclos Formativos. En consecuencia, si realmente se ha obtenido un doble ingreso por la misma plaza, cabría concluir que se ha producido un enriquecimiento injusto sin causa a favor de la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en cuanto a la figura del enriquecimiento injusto *señala que*:

"... la admisión, entre nosotros, de la figura del enriquecimiento injusto, tanto en lo que respecta a su construcción como a sus requisitos y consecuencias, es obra de la jurisprudencia civil. La labor y el mérito de ésta, a lo largo de casi una centuria, ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica.

...

La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas."

La citada Sentencia dice que *"ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto del ordenamiento jurídico administrativo";* y considera como

requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes:

“a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.

b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido, siempre que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos, que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.

d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.”

A nuestro juicio, en la situación planteada en el presente expediente, procedería una revisión de la actuación del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA considerando que, en realidad, la alumna no se ha beneficiado de la prestación del servicio educativo matriculado; que, como solicitante de beca, no estaba obligada al pago de los importes que había abonado por el mismo hasta, en su caso, la resolución del expediente de beca; y que, en el supuesto de que esa plaza haya sido ocupada por otro estudiante, cabría entender que ha habido un enriquecimiento injusto a favor de la Administración.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de

Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA proceda a revisar su actuación en el caso particular expuesto en la presente queja, y actúe en consecuencia.

2.- Que la Administración educativa estudie la conveniencia de sustituir el término “*Becarios*”, que consta en los Anexos de la Orden de 9 de julio de 2013, por “*Solicitantes de becas o ayudas*”, citando además en las instancias expresamente que existe la posibilidad de no efectuar el pago por parte de quienes tienen intención de solicitar una beca que todavía no haya sido convocada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 25 de noviembre de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE

